

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2018-00162-00.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 19 de 2019 y el numeral 2° de la parte resolutive y párrafos 6° y 7° de la parte considerativa del auto de fecha febrero 13 de 2020, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a analizar los recursos interpuestos, se realiza el siguiente recuento procesal, a efectos de encausar la presente decisión.

Instaurada la demanda por parte de JOSE MARIA GOMEZ RAMOS, fue admitida por auto de fecha agosto 29 de 2018¹, providencia en la que se negó la medida cautelar solicitada por cuanto no se vislumbraba del acto demandado la violación fundamento de la demanda, proveído que cobro ejecutoria ante el silencio de la parte actora.

Una vez notificada la sociedad demandada², se le dio respuesta a la demanda planteando excepciones perentorias³, las cuales recibieron el trámite correspondiente y vencido su traslado se señaló fecha para adelantar la audiencia inicial.

En este estado procesal, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de intervención en calidad de coadyuvante del señor LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO y a nombre de este se impetraron medidas cautelares⁴.

El Despacho por auto de fecha noviembre 19 de 2020⁵ negó la solicitud de intervención del citado coadyuvante, providencia respecto de la cual el apoderado del coadyuvante impetró aclaración respecto del nombre de dicha

¹ Folio 174 cuaderno 1.

² Folio 187 cuaderno 1.

³ Folios 314 a 319.

⁴ Folios 399 a 403 cuaderno 1.

⁵ Folios 405 y 406 cuaderno 1.

persona⁶ y de igual manera a nombre del demandante JOSE MARIA GOMEZ RAMOS se impetró nuevamente medida cautelar⁷.

Mediante auto de fecha febrero 13 de 2020⁸, se resolvió la solicitud de aclaración del auto fecha noviembre 19 de 2019 y nuevamente se negó la solicitud de medidas cautelares elevadas a nombre del demandante.

El apoderado de quien pretende se le reconozca como coadyuvante del demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 19 de 2019 que negó su reconocimiento⁹.

De igual manera en su calidad de apoderado del demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral 2° del auto de fecha febrero 13 de 2020, mediante el cual se negó nuevamente la solicitud de medidas cautelares¹⁰.

Realizado el anterior recuento, se procede a resolver el primero de los recursos de reposición, dirigido contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 19 de 2019, en el que se negó la vinculación del señor LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO, fundamentada dicha decisión en que según el artículo 71 del Código General del Proceso es viable aceptar la intervención por la vía de la coadyuvancia cuando quiera que alguna persona acredite la existencia de determinada relación sustancial con la parte a quien pretende coadyuvar y en el presente caso no se alegó ni se acreditó la existencia de una relación sustancial entre quien impetra la coadyuvancia y el actor, pues la calidad que aduce es la de ser socio de la Cooperativa demandada. Que por tanto, como la coadyuvancia debe partir de la existencia de una relación sustancial diferente a la discutida en el proceso, requisito que no se cumple en este caso se negó el reconocimiento solicitado.

El recurrente, interpone el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra esta decisión, aduciendo que el señor JOSE MARIA GOMEZ RAMOS funda su demanda en la indebida convocatoria, al no realizar la publicación de dicha convocatoria en cada una de las oficinas que la demandada tiene a nivel nacional, lo que conformó un falso quorum al no ser enterados la totalidad de los asociados, tal y como se establece en los estatutos. Que de igual manera la demanda inicial se fundamenta en que la publicación carece de fecha, lo que impide verificar que se realizó con la antelación legal de 10 días. Que en

⁶ Folio 408 cuaderno 1.

⁷ Folios 471 a 475 cuaderno 1.

⁸ Folios 495 y 496 cuaderno 1.

⁹ Folios 519 y 520 cuaderno 1-2.

¹⁰ Folios 607 a 610 Cuaderno 1-2.

cambio el interviniente LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO presenta hechos diferentes a los invocados por la demanda inicial, como lo son la no elección de la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración, el estar siendo investigado conforme al pliego de cargos efectuado por el Consejo de Administración elegido en el acta número 83, luego entonces si se declara la ilegalidad del Consejo elegido en el Acta 82, generaría la ilegalidad del Consejo elegido en el Acta 83. Que además se alegaron los malos manejos financieros y económicos de la parte demandada lo que perjudica el patrimonio económico de la entidad.

Como se expresara en las consideraciones del auto recurrido, la intervención de terceros a través de la figura de la coadyuvancia, se rige por el contenido del artículo 71 del Código General del Proceso, norma que determina que, “... *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella...*”, norma que determina con claridad meridiana que el fundamento de dicha coadyuvancia debe ser una relación sustancial entre el coadyuvante y el actor relación jurídica no alegada ni demostrada, pues lo que se aduce es la relación entre el coadyuvante y la entidad demandada.

Adicional a lo considerado en el auto recurrido, se tiene que el citado artículo 71, de igual manera determina que frente a la relación que debe existir entre demandante y coadyuvante “... *no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia...*” y en el presente caso, alegándose por el coadyuvante la calidad de socio de la sociedad demandada, indiscutiblemente a él sí se extienden los efectos de la sentencia y por consiguiente, tampoco se cumple este requisito exigido por la norma aplicable al caso.

Por lo anterior, la alegación de parte del coadyuvante de hechos diferentes a los señalados en la demanda inicial, no suple los requisitos exigidos en el artículo 71 del Código General del Proceso y por ende habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto contra el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 19 de 2019, que negó la solicitud de intervención como coadyuvante de LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO.

Como subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo (Numeral 2° del artículo 321 en concordancia con el inciso 4° del Numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso), para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. En consecuencia, por Secretaría se remitirán, vía correo electrónico, las piezas procesales pertinentes.

En segundo lugar se analizará lo correspondiente al recurso de reposición planteado contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha febrero 13 de 2020, mediante el cual se negó nuevamente la práctica de medidas cautelares.

El fundamento de la providencia recurrida lo fue que en el auto admisorio de la demanda se negó la práctica de dichas medidas atendiendo que no se vislumbra del análisis del acto demandado la violación fundamento de la demanda y que la decisión tomada en dicha providencia cobró ejecutoria ante el silencio del apoderado de la parte actora. Adicional a ello se tuvo en cuenta lo alegado por la parte demandada en cuanto al planteamiento de la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa para accionar, discutiendo la calidad de socio del actor, luego entonces, manteniéndose las mismas circunstancias que existían al presentarse la demanda, la decisión debía ser la misma, esto es negar el Decreto de la medida cautelar impetrada.

El apoderado de la parte actora recurre esta decisión sustentado en que presuntamente se ha prejuzgado por parte del Despacho al llamar a negar las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a una parcialización a favor del demandante. Que revisando el artículo 382 del Código General del Proceso, allí no se manifiesta las veces en que se pueda solicitar la medida cautelar dentro de un proceso judicial, conllevando a que estas se puedan solicitar las veces que se crea conveniente siempre y cuando se aporten nuevas pruebas violatorias del acto administrativo, máxime cuando la primera vez se solicitó a favor de José María Gómez Ramos, más la que se solicita nuevamente y que es objeto de recurso es solicitada conjuntamente por José María Gómez Ramos y Luis Antonio Alvarado Grosso, de quien se negó la solicitud de coadyuvancia, decisión que no ha quedado en firme.

Sea lo primero dejar en claro que no le asiste en absoluto razón al apoderado del demandado al aducir que “...se avizora por parte de la juzgadora desde ya un presunto prejuzgamiento a llamar a negar las pretensiones de la demanda conllevando a una parcialización a favor del demandante...”, puesto que en la providencia recurrida no se determinó que la excepción planteada por la parte demandada respecto de la falta de legitimación en la causa por activa pueda o no prosperar.

Es completamente equivocado hacer tal interpretación, pues la providencia solamente relaciona uno de los medios de defensa aducidos por la parte demandada, la cual pone en duda la calidad aducida por el demandante, esto es, pone en discusión la calidad de socio del demandante, sin que por ello pueda interpretarse, como lo hace erróneamente el recurrente, que en la sentencia pueda o no acogerse dicho planteamiento.

Es que como lo dispone el artículo 382 del Código General del Proceso, la procedencia de las medidas cautelares se determina es por la valoración del acto demandado, su confrontación con las normas, con el reglamento o con los estatutos respectivos, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual significa que se debe realizar una valoración previa a la totalidad de los medios probatorios arrimados al plenario y sus alegaciones hasta el momento, sin que por ello pueda decirse que dicho análisis contiene un prejuzgamiento, pues en ninguna parte de la providencia se afirma que el medio defensivo aducido será prospero o no. Solamente se aludió a él para determinar la negación de la medida cautelar impetrada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición carece de término probatorio, lo cual significa que no es viable el análisis de nuevas pruebas para resolverlo, puesto que la valoración probatoria deberá ser realizada al momento de proferirse la sentencia respectiva, luego entonces, debe expresarse, como se dijera en la providencia recurrida, que manteniéndose las mismas circunstancias que se generaron al momento de presentarse la acción, por encontrarse ejecutoriada la providencia que negó la solicitud de medidas y en razón a la alegación de la parte demandada frente a la legitimación del actor para instaurar la acción, deberá el Despacho mantener la decisión tomada en el auto recurrido negándose en consecuencia el recurso de reposición planteado.

Como subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo (Numeral 8° del artículo 321 en concordancia con el inciso 4° del Numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso), para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se remitan, vía correo electrónico, las piezas procesales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 19 de 2019, que negó la solicitud de intervención como coadyuvante de LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- NEGAR igualmente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha febrero 13 de 2020,

617

por medio del cual se negó nuevamente la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, por los motivos antes expuestos.

3.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra las dos decisiones recurridas y mencionadas en los numerales 1° y 2° de esta providencia, en el efecto devolutivo (Numerales 2° y 8° del artículo 321 en concordancia con el inciso 4° del Numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso), para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. En consecuencia, por Secretaría remítanse, vía correo electrónico, las piezas procesales pertinentes.

4.- ORDENAR continuar el trámite del presente proceso. En consecuencia, se señala el día 18 de OCTUBRE de 2020 a las 9 am como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial. En la oportunidad procesal pertinente se indicará el medio por el cual se adelantará la respectiva audiencia, atendiendo las condiciones que en su momento se encuentren vigentes, en razón a la Pandemia del Covid-19.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
ROJ 17 JUL 2020 NOTIFICO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 068
EL AUTO ANTERIOR
9/P
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO

JUZGA CIVIL DE 1ª INSTANCIA
IBAGUÉ TOLIMA
ROJ 17 2020
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 068
EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIO